Esquel, de abril de 2015.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 618 y a fs. 623 por la actora, en ambos casos contra la Sentencia Interlocutoria Nº 442 del 17 de diciembre de 2015 agregada a fs. 611/614; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----El Sr. Juez de la Primera Instancia rechazó la excepción de falta de habilitación de la instancia articulada por la Provincia del Chubut, con costas a su cargo. Reguló los honorarios por la oposición al punto de pericia articulado a fs. 491/493 por la actora, a favor del Dr. M. I. M. en $5.000,00 y los del Dr. H. C. en $4.000,00.----------De ello se agravió, en primer término, la Provincia del Chubut por entender que el accionante debió haber denunciado en el momento de iniciar la acción que había efectuado un reclamo administrativo por ante la Secretaría de Salud y no al contestar la excepción de falta de habilitación de la instancia intentada por el estado provincial.----------Sostiene que la actora ya tenía conocimiento de ello cuando presentó la demanda, por lo tanto debió agregar la carta documento y la Resolución del Ministerio de Salud que rechazó el reclamo administrativo a la prueba
ofrecida.----------

-----A su vez, solicitó para el caso que no se haga lugar a la excepción de falta de habilitación de la instancia se modifique el monto de la demanda al reclamado en sede administrativa.----------

-----Finalmente pidió en función de lo señalado que las costas se impongan en el orden causado y no a cargo de la Provincia como lo hizo el “a quo”.-----

------Examinadas las constancias de la causa surge que el actor inició la demanda de daños y perjuicios el 29.05.13 (fs. 35). La demandada Provincia de Chubut contestó el traslado de la demanda, opuso excepciones el 09.04.14 y la actora contestó la excepción de falta de habilitación de la instancia el 09.06.14.----------A su vez la carta documento de fs. 589 y la constancia de recepción de fs. 588 que transcribe la Resolución N° 413 de la Secretaría de Salud del

12.10.10, comunicó a la actora el rechazo del reclamo administrativo, y fue recibida el 19.10.10. ----------

----Queda acreditado así que tanto la actora como la demandada Provincia del Chubut tenían conocimiento del reclamo administrativo, se torna un hecho reprochable para ambas partes pero sin duda, no es un hecho inexistente.----------

-----Respecto al q*uantum* de la reclamación en sede administrativa y en sede jurisdiccional, el art. 143 de la Ley I N° 18 impide que éste se modifique en esta última.----------

------En esa inteligencia y desprendiéndose prima facie que el reclamo en sede administrativa lo ha sido por la suma de $ 514.280,00 (v. fs. 589 y 572), por imperio del art. 143 señalado, que establece: *"La demanda que se entabla con posterioridad a la reclamación administrativa no podrá modificar el objeto ni el contenido de la misma.",* es lógico que deberá ajustarse a los términos de la reclamación administrativa denunciada.--------

----Es que no puede ahora en sede judicial pretender otras sumas de dinero, porque con ello rompería con el principio de congruencia y la finalidad del reclamo administrativo previo (doctrina art. 143 Ley I N° 18 DJP), debiendo en la instancia originaria ajustar el monto de la pretensión.------

Corresponde, entonces, confirmar lo resuelto en la instancia originaria e imponer las costas por su orden en virtud de que ambas partes resultaron responsables de la articulación de la excepción y su resultado, circunstancia que amerita tal forma de imposición (doctrina arts. 69 y 71 del CPCC).-------

----En segundo término y en relación a la apelación interpuesta por la actora en razón de considerar altos los honorarios regulados a los letrados intervinientes Dres. I. M. y C., en virtud de la oposición a una prueba pericial, entiende este Cuerpo que aquí nos encontramos frente a una incidencia inherente a la producción de la prueba que ha exigido un trabajo profesional menor y en atención a ello teniendo en cuenta la importancia y naturaleza de la incidencia planteada, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional, los honorarios regulados resultan altos, por lo que corresponde modificarlos, fijándolos en definitiva los del Dr. M. I. M. en la suma de $4.400 y los del Dr. H. R.

C. en la de $3.900 (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 32 del Arancel).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 442 de fecha 17 de diciembre de 2014 agregada a fs. 611/614 con los alcances indicados a lo largo de esta resolución debiendo en la instancia originaria ajustar el monto de la pretensión, **modificándola** en cuanto a las costas establecidas en el punto 2.- las que se imponen por su orden y en cuanto a los emolumentos regulados en el punto 3.-, los que se fijan en definitiva para el Dr. M. I. M. en la suma de $4.400 y los del Dr. H.R. C. en la de $3.900 (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 32 del Arancel).----------

----------**------2°) IMPONER** las costas de esta Instancia al vencido (art. 69 Ley XIV-Nº I DJP).----------

---

------3°) REGULAR los honorarios profesionales a los letrados intervinientes en esta Instancia Dr. S. G. en 8 Jus y H. R. C. en 8 Jus, ambas sumas con más el IVA si correspondiere (art. 13 del Arancel).----------

---

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-